

SALVEN LOS NIÑOS DE HONDURAS (SAVE THE CHILDREN DE HONDURAS), y la Secretaría de Salud Pública.

POR TANTO,

D E C R E T A:

Artículo 7.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

La siguiente:

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

**LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**

**CAPITULO I**

**HECTOR ORLANDO GOMEZ CISNEROS**

PRESIDENTE

**OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO**

SECRETARIO

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.—La presente Ley tiene por objeto establecer el ordenamiento jurídico necesario para lograr y mantener una protección adecuada de los consumidores del país, a fin de garantizarles un trato justo y equitativo en la adquisición y uso de bienes y servicios.

**LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS**  
SECRETARIO

Artículo 2.—Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, en consecuencia, los derechos que otorga son irrenunciables.

Al Poder Ejecutivo.

Artículo 3.—Quedan sujetos a esta Ley los comerciantes, los industriales, los que presten servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.

Por tanto: Ejecútese.

Solamente los bienes y servicios esenciales de consumo popular o insumos indispensables para la operación de las actividades económicas del país estarán sujetos al control de precios.

Tegucigalpa, D. C., 28 de febrero de 1989.

**JOSE SIMON AZCONA HOYO**

PRESIDENTE

Quedan exceptuados de las presentes disposiciones los servicios profesionales, los que se presten en virtud de una relación regulada por el Código de Trabajo y los servicios públicos en los aspectos en que estén regulados por otras leyes del país.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

**José Efraín Bú Girón**

Artículo 4.—Para los efectos de esta Ley, se consideran productos esenciales de consumo popular, los bienes indispensables para la subsistencia que integran la canasta familiar y los servicios indispensables de la vida cotidiana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública,

**Ramón Villeda Bermúdez**

Tienen la categoría de insumos indispensables para la operación de las actividades económicas del país, las materias primas, materiales, envases, empaques y productos semielaborados, necesarios para la producción de los bienes esenciales de consumo popular.

**DECRETO NUMERO 41-89**

EL CONGRESO NACIONAL,

**CAPITULO II**

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia promover un desarrollo económico y social, justo, equitativo y sostenido de todos los sectores que conforman la población hondureña.

**DISPOSICIONES GENERALES**

CONSIDERANDO: Que por razones de orden público e interés social, el Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para corregir los desequilibrios que se presentan entre distintos sectores del conglomerado social, en cuanto a capacidad económica, nivel de educación y poder de negociación.

Artículo 5.—Los bienes y servicios que se ofrezcan en el territorio nacional, deberán cumplir con las condiciones de cantidad, calidad y eficiencia, de modo que constituyan una retribución justa al pago que hace el consumidor.

CONSIDERANDO: Que por razones antes expuestas, resulta de carácter imprescindible la emisión de las disposiciones legales requeridas para salvaguardar los intereses de los consumidores en la adquisición y uso de bienes y servicios.

Sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos públicos, la Secretaría de Economía y Comercio, dictará y exigirá el cumplimiento de las normas de calidad, las regulaciones de pesas y medidas y los requisitos de eficiencia que deben llenar los bienes y servicios que se ofrezcan en el país.

Para la emisión y cumplimiento de las normas oficiales de calidad, la Secretaría de Economía y Comercio, contará con la asesoría y colaboración de una Comisión Interinstitucional integrada por los organismos públicos y privados relacionados con la materia, según lo determine el Reglamento.

Artículo 6.—Se prohíbe el acaparamiento o cualquier otra maquinación que tienda a encarecer los precios de los bienes y servicios, al igual que toda acción especulativa tendiente a restringir la oferta o circulación de los mismos.

Artículo 7.—No podrá condicionarse la venta de un producto o la prestación de un servicio a la adquisición de otro no requerido por el consumidor.

Artículo 8.—Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, es obligación de quienes ejercen el comercio extender factura en la que conste la identificación de los bienes y servicios y sus precios de venta. Se exceptúan de esta obligación únicamente los detallistas cuyas ventas mensuales sean inferiores a DOS MIL LEMPIRAS (L. 2,000.00), quienes deberán extender factura únicamente cuando la solicite el comprador.

El Reglamento determinará las formas o los sistemas que puedan sustituir la factura cuando ésta no sea posible o práctica por la naturaleza o el volumen de las actividades.

Artículo 9.—Sin perjuicio de los demás requisitos que se establecen en otras leyes o reglamentos vigentes, los productos envasados que se comercialicen en el país deberán llevar impresos en las presentaciones destinadas al consumidor las indicaciones siguientes:

- a) Denominación;
- b) Nombre del fabricante o productor;
- c) País donde fueron producidos o fabricados;
- ch) Precio de venta al público;
- d) Fecha de elaboración y vencimiento;
- e) Contenido, peso o medida;
- f) Ingredientes; y,
- g) Advertencia cuando pudieren causar enfermedad o adicción.

En el caso de productos extranjeros las indicaciones deberán ser las mismas que se exijan en su país de origen.

Artículo 10.—Es obligación de quienes se dediquen a la venta o prestación al público de bienes o servicios esenciales de consumo popular y de insumos indispensables para la operación de las actividades económicas del país, exponer en sus establecimientos, en lugares visibles y de fácil acceso al consumidor las listas oficiales de precios publicadas por la Dirección General de Comercio Interior, debidamente actualizadas.

### CAPITULO III

#### DE LA PUBLICACION Y PROMOCION

Artículo 11.—Queda prohibida cualquier clase de publicidad o propaganda que mediante inexactitud u ocultamiento pueda inducir a error, engaño o confusión respecto a las característi-

cas, propiedades, naturaleza, origen, calidad, cantidad o precio de toda clase de bienes o servicios.

Artículo 12.—Cuando se expendan al público productos con alguna deficiencia, usados o reconstruidos deberá indicarse al consumidor de manera precisa y visible tales circunstancias y hacerse constar en los propios artículos, envolturas, notas de remisión o facturas correspondientes.

Artículo 13.—En los anuncios de oferta o promociones deberá indicarse claramente las condiciones de venta y sus limitaciones.

Todo consumidor que cumpla con las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, tendrá derecho a la adquisición de los productos o la prestación del servicio objeto de promoción u oferta.

Artículo 14.—El que ofrezca regalos, premios, muestras gratis u otras cosas gratuitas para inducir al consumidor a la adquisición de determinados bienes o servicios, queda obligado a cumplir con lo ofrecido.

Artículo 15.—Se prohíbe anunciar u ofrecer un precio rebajado sin indicar el precio normal.

### CAPITULO IV

#### DE LA GARANTIA

Artículo 16.—Mediante la garantía de calidad el vendedor da la seguridad al consumidor del buen funcionamiento de un producto y se compromete a su reparación durante el término que dure la garantía, salvo uso indebido del mismo.

En caso de que el vendedor no pueda reparar el producto, el comprador tiene el derecho de pedir su restitución o cambio.

Artículo 17.—Quien ofrece garantía sobre un producto queda obligado a su cumplimiento en los términos y condiciones ofrecidas.

Dichos términos y condiciones deberán indicarse en forma clara y precisa al momento de la venta.

Las garantías sin determinación de plazo se entenderán dadas por tres años.

En todo caso, las garantías ofrecidas se entenderán según la práctica y costumbres del comercio, en la forma más favorable al consumidor.

Artículo 18.—El vendedor deberá otorgar al consumidor la misma garantía que otorga el fabricante sobre el bien objeto de la venta.

### CAPITULO V

#### DE LAS OPERACIONES DE VENTA AL CREDITO

Artículo 19.—Las operaciones de venta de bienes o prestaciones de servicios en que se conceda crédito al consumidor deberá hacerse constar por escrito con los requisitos mínimos siguientes:

- a) El precio del bien o servicio de que se trata, si éste se comprara al contado;
- b) La cuantía de la prima o pago inicial;
- c) La tasa de interés que se aplicará sobre el saldo adeudado y la tasa de interés moratorio que se aplicará en caso de incumplimiento;
- ch) El monto total de los intereses a pagar;
- d) El detalle y monto de cualesquiera otros recargos si los hubiere;
- e) La cantidad total a pagar por el bien o servicio;
- f) El derecho que tiene el consumidor de pagar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses; y,
- g) El número de pagos, el importe y su periodicidad.

Se exceptúan de los requisitos anteriores las operaciones de venta al crédito en que no se cobren intereses y/o recargos.

En los contratos de crédito en cuenta corriente se aplicarán únicamente los requisitos establecidos en los incisos c) y ch) anteriores.

Los contratos a los que se refiere el presente Artículo deberán extenderse en duplicado, siendo un ejemplar para el proveedor y otro para el consumidor.

Artículo 20.—Las ventas por sorteo, ahorro para consumo y cualquier otra modalidad análoga de venta, quedarán sujetas a las condiciones y requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 21.—Los intereses se causarán exclusivamente sobre los saldos del crédito concedido, su pago no podrá ser exigido por adelantado y solamente podrán cobrarse por períodos vencidos.

Artículo 22.—En caso de resolución de los contratos de compra a plazo de bienes, el vendedor y el comprador, deberán restituirse mutuamente las prestaciones realizadas, de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio.

Artículo 23.—El comprador a plazos tiene siempre derecho de pagar por anticipado el valor adeudado sin más recargo que los intereses devengados.

## CAPITULO VI

### DE LOS SERVICIOS

Artículo 24.—En todo establecimiento de prestación de servicios, deberá fijarse la tarifa de éstos en un lugar visible al consumidor.

Artículo 25.—En los servicios de reparación de bienes, junto a la tarifa a que se refiere el Artículo anterior, también deberá fijarse el plazo de garantía dentro del cual, si el artículo presenta dificultades relacionadas con la reparación e imputables al reparador, éste tendrá la obligación de repararlo de nuevo con prioridad y sin costo adicional.

Artículo 26.—El que preste servicios de cualquier naturaleza, deberá indemnizar al consumidor por los daños que resulten de la prestación de un servicio inapropiado o deficiente.

En el caso de los servicios de reparación de bienes, la indemnización no excederá del valor del bien objeto de la reparación.

No es válida cualquier estipulación que limite el derecho a la indemnización del consumidor.

Artículo 27.—Los que vendan bienes duraderos bajo garantía están obligados a mantener en existencia, por un período que se establecerá en el Reglamento, los repuestos y accesorios para prestar un servicio de conservación adecuado y oportuno al consumidor, asimismo están en la obligación de garantizar al público la disponibilidad en el país de servicios de mantenimiento y reparación de dichos artículos.

Se excluyen de este Artículo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente justificados.

Artículo 28.—En las facturas por la prestación de servicios deberá describirse claramente el trabajo efectuado, especificando los repuestos o materiales empleados, el precio de ellos, la mano de obra y cualquier otro recargo.

## CAPITULO VII

### DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 29.—Para los fines de la presente Ley, el Poder Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

a) Fijar en cualquiera de las etapas del proceso de comercialización los precios máximos de venta de los bienes y servicios esenciales de consumo popular, e insumos indispensables para la operación de las actividades económicas del país;

b) Adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir o combatir el acaparamiento o cualquier otra maquinación que tienda a alterar indebidamente los precios o restringir o limitar la oferta y circulación de los productos y servicios esenciales de consumo popular e insumos indispensables para la operación de las actividades económicas del país; y,

c) Ejercer control de calidad, cantidad, peso y medida de los bienes y servicios que se ofrezcan en el país.

Artículo 30.—Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo que antecede, la Secretaría de Economía y Comercio emitirá la lista de los bienes o servicios que quedan sujetos a las medidas allí establecidas.

Dicha lista podrá ser ampliada o restringida de conformidad con las circunstancias del mercado.

Artículo 31.—La Dirección General de Comercio Interior de la Secretaría de Economía y Comercio, que en adelante se denominará la Dirección, será el organismo encargado de administrar la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones complementarias.

Artículo 32.—En el desempeño de su cometido, La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

a) Conocer las quejas y denuncias que presenten las personas naturales o jurídicas que resulten afectadas;

b) Requerir de los productores, distribuidores, mayoristas, detallistas y demás personas naturales o jurídicas dedicadas al comercio de bienes y servicios, la información y documentos relacionados con el caso que se investiga;

c) Obtener de los organismos públicos los documentos necesarios relacionados con la investigación;

ch) Practicar inspección en los centros de producción y establecimientos comerciales relacionados con los bienes y servicios sujetos a la presente Ley;

d) Investigar cualquier tipo de especulación indebida o acaparamiento;

e) Decomisar los bienes que se ofrezcan al consumidor con adulteración de su calidad, peso, medida o cantidad que no corresponda al precio exigido y los que sean objeto de acaparamiento o especulación indebida;

f) Realizar las acciones que sean necesarias para que la distribución de productos básicos esenciales de consumo popular, o insumos indispensables para la operación de las actividades económicas del país, llegue a todos los consumidores por los canales existentes, cuando se presenten situaciones de anomalía en su abastecimiento interno;

g) Revisar las pesas y medidas que usan los comerciantes y retirar o cancelar las que se encuentren en mal estado hasta que sean reparadas o restituidas por cuenta del comerciante;

h) Verificar el cumplimiento de las normas oficiales de calidad, cantidad, peso, medida, precios o cualesquiera otras referentes al comercio de bienes y servicios;

i) Extender certificaciones a efecto de que los consumidores puedan ejercer las acciones legales que correspondan por infracciones a las disposiciones de la presente Ley;

j) Denunciar ante los tribunales competentes, las acciones en perjuicio del consumidor que sean constitutivas de delitos tipificados en el Código Penal;

k) Coordinar con las corporaciones municipales la aplicación de esta Ley; y,

l) Imponer las sanciones administrativas que contemplan la presente Ley.

Artículo 33.—En el desempeño de sus funciones La Dirección contará con la colaboración de los otros organismos públicos, y de las autoridades civiles y militares, las que están obligadas a proporcionar la colaboración requerida con la más alta prioridad.

Quien desatienda esta disposición incurrirá en responsabilidad administrativa y penal.

Artículo 34.—Los comerciantes u oferentes de bienes y servicios sujetos a la presente Ley o sus encargados de la administración, están obligados a permitir el libre acceso a sus establecimientos, de los auditores de La Dirección debidamente identificados y autorizados en cada caso por el titular de esta dependencia, debiendo poner a la disposición de los mismos, los documentos a que se refiere el Artículo 32, inciso b) de la presente Ley.

Quien niegue o impida el acceso de los auditores de la Dirección u obstaculice sus investigaciones, incurrirá en responsabilidad y serán sancionados de conformidad con la presente Ley.

Artículo 35.—Las actas que levanten los Auditores o Inspectores de La Dirección en el lugar de los hechos tendrán plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad y deberán ser firmadas por el inspeccionado o investigado y por el funcionario o empleado de La Dirección que realice la investigación. Si el inspeccionado o investigado se negare o no pudiere firmar se hará constar en el acta tal circunstancia.

Artículo 36.—Las corporaciones municipales serán órganos auxiliares de La Dirección para la aplicación de esta Ley.

## CAPITULO VIII

### DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 37.—El comerciante que exceda los precios máximos, las tasas de interés o los recargos autorizados, está obligado a restituir a los consumidores el exceso percibido ilegalmente.

La acción para solicitar la restitución prescribe a los treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se efectúe el pago.

Artículo 38.—El consumidor tendrá derecho a la reposición del producto, a la devolución del valor pagado o a la restitución del sobreprecio, cuando la calidad, la cantidad, el peso o la medida del producto no corresponda a las normas establecidas, al precio pagado o a las otras especificaciones que se indican en el envase o empaque, según el caso.

Las reclamaciones en cuanto a la cantidad, peso o medida deberán presentarse dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se recibió el producto.

En lo referente a la calidad, el plazo para reclamar será de 30 días calendario a partir de la fecha de recibo del producto y si se ha otorgado garantía se estará al plazo que en ella se señale.

Artículo 39.—Las acciones para exigir el cumplimiento de las disposiciones contempladas en los dos Artículos anteriores podrán ser ejercidas por la vía ejecutiva, para lo cual servirá como título de ejecución la certificación extendida por La Dirección.

Artículo 40.—Sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan, la infracción a los preceptos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas por La Dirección de la manera siguiente:

a) La primera vez, con multa de Diez Lempiras (L. 10.00) a Veinte Mil Lempiras (L. 20,000.00); atendiendo la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor. Sin embargo, en caso de faltas que se califiquen de extraordinarias por la magnitud del perjuicio económico causado, La Dirección podrá imponer multas hasta por el duplo del valor del daño producido o del lucro percibido ilegalmente;

b) En caso de que persista la infracción se impondrán multas equivalentes al 25% del monto de la multa original, por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato de enmienda respectiva, hasta un máximo de cuatro veces;

c) Si la infracción persiste por cinco (5) días se podrá decretar el cierre temporal del establecimiento hasta por sesenta (60) días;

ch) En caso de reincidencias específicas no continuas se irá duplicando la multa precedente hasta un máximo de tres (3) veces;

d) La cuarta reincidencia específica no continua podrá ser sancionada con el cierre temporal del establecimiento hasta por sesenta (60) días; y,

e) La reincidencia específica después de haberse aplicado el cierre temporal, podrá ser sancionada con el cierre definitivo del establecimiento.

Para los fines de esta Ley, se entiende por reincidencias específicas cada una de las repetidas infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro del año siguiente a la fecha del acta en que se hizo constar la primera infracción y siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 41.—Las multas a que se refiere el Artículo anterior ingresarán al tesoro municipal de domicilio del infractor.

Artículo 42.—Las sanciones pecuniarias se harán efectivas por la vía de apremio, sin perjuicio de poder instar las demás acciones a que hubiere lugar conforme a derecho.

Artículo 43.—Las sanciones de cierre del establecimiento llevan consigo la suspensión o cancelación de los permisos o registros legales para ejercer la actividad a que se dedique el infractor.

Artículo 44.—Contra las resoluciones emitidas por la Dirección procederán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 45.—Queda prohibido a los funcionarios y empleados de La Dirección, aceptar regalos en especies o monetarios de cualquier persona natural o jurídica dedicada a las actividades objeto de esta Ley.

Quien infrinja esta disposición incurrirá en responsabilidad administrativa y penal.

Artículo 46.—El funcionario o empleado de La Dirección que ocultare datos o los falseare con el fin de perjudicar o beneficiar a un productor o a un comerciante, será responsable administrativa, civil y penalmente.

#### CAPITULO IX

#### DE LOS DECOMISOS

Artículo 47.—Para que proceda el decomiso La Dirección deberá abrir previamente un expediente ya sea resultante de una denuncia o por investigación de oficio.

Artículo 48.—Habrà lugar al decomiso, si se comprueba lo siguiente:

a) Que exista acaparamiento de artículos esenciales de consumo popular o de insumos indispensables para la operación de las actividades económicas del país y que por ese efecto, se haya producido escasez en el mercado y que el comerciante o fabricante se niegue a obedecer el mandato de ponerlos a la venta a los precios oficiales; y,

b) Cuando se encuentren en un establecimiento productos adulterados o con el peso, medida o cantidad que no corresponda a su precio o al indicado en el envase o empaque, así como aquellos que no llenen los demás requisitos que para su ofrecimiento al público establece la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Los productos decomisados por cualquiera de las razones señaladas en este último inciso quedarán retenidos hasta que el dueño les haga las rectificaciones correspondientes.

Artículo 49.—Los productos decomisados por La Dirección de acuerdo al inciso a) del Artículo anterior, serán vendidos al público en general a los precios oficiales por medio del mecanismo adecuado que establezca La Dirección.

El producto de la venta de los artículos incautados, menos sus gastos de manejo y las multas, será entregado al dueño de los mismos.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 299 del Código Penal.

#### CAPITULO X

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 50.—El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente Ley en el plazo de noventa (90) días después de la fecha de inicio de su vigencia.

Artículo 51.—La presente Ley deroga el Decreto Ley N° 91 del 8 de noviembre de 1973, así como las demás disposiciones legales que se le opongan.

Artículo 52.—Con el propósito de adecuar las operaciones de ventas al crédito en forma gradual, se concede a las empresas dedicadas a dichas actividades un plazo de 6 meses contados a partir de la publicación legal del Reglamento, para que puedan cumplir con todos los requisitos y condiciones a que se refiere el Capítulo V de la presente Ley.

Artículo 53.—La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

CARLOS ORBIN MONTOYA  
PRESIDENTE

OSCAR ARMÁNDO MELARA MURILLO  
SECRETARIO

ARMANDO ROSALES PERALTA  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 19 de abril de 1989.

JOSE SIMON AZCONA HOYO  
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

REGINALDO PANTING PEÑATE

# AVISOS

## AVISO

### LICITACION PUBLICA INVA 1-89

El Instituto de la Vivienda (INVA) invita a las empresas constructoras previamente calificadas.

- 1) Maquinaria y Construcciones, S. A. de C. V.
- 2) Constructora URBA, S. de R. L. de C. V.
- 3) Construcciones e Inversiones, E. Barahona.
- 4) Nacional de Ingenieros, S. A. de C. V.
- 5) Constructora El Aguila, S. A. de C. V.
- 6) SERPIC S. de R. L. de C. V.
- 7) Equipos de Construcción S. de R. L.
- 8) Profesionales de la Construcción S. A. de C. V.
- 9) Constructora Continental DELTA, S. A. de C. V.
- 10) Constructora ACOSTA, S. de R. L. de C. V.
- 11) Empresa de Ingeniería MEJIA BATRES.
- 12) Servicios de Ingeniería Salvador García Asociados, S. de R. L.
- 13) Constructora Flèfil y Santos S. de R. L.
- 14) Constructora SATO, S. de R. L. de C. V.
- 15) Contratistas Asociados S. A. de C. V.
- 16) Consorcio Hogares de Honduras SOVIPE.
- 17) Grupo Técnico de Ingeniería S. de R. L.
- 18) Nacional de Ingenieros S. A. de C. V.

A presentar ofertas para las Obras de Urbanización de 229 Lotes con Servicios en el PROYECTO "LA JOYA", y ubicado en el Municipio del Distrito Central.

Los documentos de Licitación podrán obtenerse a partir del día lunes 24 de abril de 1989 en las Oficinas de la División de Proyectos del INVA, previo pago en la Tesorería de la Institución de CINCUENTA LEMPIRAS (Lps. 50.00) NO REEMBOLSABLES.

Las ofertas serán recibidas hasta el día martes 16 de mayo de 1989, a las 10:00 a. m. cuando serán abiertas en presencia de los postores que asistan, en la Sala de Juntas del INVA, ubicadas en el Edificio Simón, Boulevard Estado-Suyapa, Tegucigalpa, M. D. C.

MARIO RAUL PINTO E.  
Gerente General